

Art. 10. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para adoptar las medidas que estime necesarias en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de diciembre de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

25606 ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se crea el Registro de Explotaciones Porcinas.

Ilustrísimo señor:

El artículo decimoquinto del Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, por el que se dictan normas sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las Explotaciones Porcinas dispone que a todos los efectos de dicha ordenación la Dirección General de la Producción Agraria establecerá un registro oficial de explotaciones porcinas y otorgará los títulos correspondientes de acuerdo con las actividades que desarrollen, que podrán ser anuladas o suspendidas si no cumplen las condiciones y requisitos que se especifican en dicho Decreto y disposiciones complementarias para su desarrollo.

Por otra parte, el Decreto 645/1973, de 22 de marzo, por el que se modifica el Decreto 802/1967, de 6 de abril, estableciendo nuevas normas en las indemnizaciones por sacrificio obligatorio y medidas complementarias en la lucha contra la Peste Porcina Africana, dispuso en su artículo cuarto que aquellas explotaciones reguladas en el artículo 4.º del Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, necesitarán acreditar su inscripción en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, establecido en el artículo 15 de dicho Decreto para poder acceder a la indemnización establecida por el sacrificio obligatorio de los cerdos afectados o sospechosos de Peste Porcina Africana, señalándose igualmente los plazos a exigir para la inscripción.

Finalmente, el Decreto 668/1974, de 14 de marzo, por el que se regulan la producción y comercialización de la carne de vacuno, ovino y porcino para la campaña 1974/75 establece en su artículo 43 que las explotaciones porcinas deberán hallarse inscritas en el correspondiente Registro de la Dirección General de la Producción Agraria.

A tal fin, y en uso de las facultades conferidas por el artículo vigesimo octavo del Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección General de la Producción Agraria el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas.

Art. 2.º Todas las explotaciones porcinas existentes actualmente deberán solicitar su clasificación e inscripción en dicho Registro en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

Art. 3.º Las explotaciones «familiares» con un número de cabezas inferior a diez hembras reproductoras o veinticinco animales de cebo quedan excluidas de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, si bien estarán sometidas a todas las medidas sanitarias y de control que la Administración determine.

Clasificación de las explotaciones

Art. 4.º Las explotaciones porcinas se clasificarán en algunos de los siguientes grupos, de acuerdo con las características que en las mismas se señalan:

A) Ganadería de Selección.—Serán las dedicadas a la explotación y mejora de razas puras, con libros genealógicos oficialmente establecidos en España —o incluidos en el Registro Oficial de Ganado Selecto que controla la Dirección General

de la Producción Agraria para las que no esté aún establecido oficialmente el libro genealógico—, cuya finalidad será la obtención de ganado selecto con destino a la reproducción y bajo programas adecuados de mejora y control sanitario.

Deberán cumplir los siguientes requisitos:

— Contar con un efectivo mínimo de treinta hembras de una misma raza, en fase de reproducción.

— Si se explota más de una raza los alojamientos deberán estar debidamente sistematizados en forma que se facilite el manejo relativamente independiente de cada raza.

— Todos los efectivos deberán estar inscritos en los Libros Genealógicos correspondientes, oficialmente establecidos o incluidos en el Registro Oficial de Ganado Selecto que controla la Dirección General de la Producción Agraria, para aquellas razas que aún no lo tengan establecido.

— Tener establecido un programa concreto de mejora genética, sin perjuicio del cumplimiento de cuantas normas, en el orden de selección, se dicten en el futuro por la Dirección General de la Producción Agraria.

— No deberán producir mestizos y sólo podrán cebar los excedentes de selección.

— Llevar un programa definido de profilaxis e higiene contra las principales enfermedades de la especie. En todo caso, deberán cumplir aquellas normas mínimas sanitarias que eventualmente puedan dictarse por la Dirección General de la Producción Agraria, quien en todo momento podrá controlar su cumplimiento por los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal.

— Disponer de instalaciones higiénicas y medios de desinfección adecuados y permanentes para locales, utensilios y vehículos.

— Contar con medios idóneos para la destrucción higiénica de cadáveres y materias contumaces, o justificar el sistema de eliminación, de suficiente garantía sanitaria, autorizado por el Ministerio, así como justificar el tratamiento adecuado de los estiércoles.

B) Ganadería de Multiplicación.—Serán aquellas dedicadas a la explotación de razas definidas con «standard racial» aprobado oficialmente en España, o a la multiplicación de estirpes selectas procedentes de las ganaderías de selección, con el fin fundamental de obtener hembras con destino a la reproducción.

Deberán reunir los requisitos siguientes:

— Contar con un efectivo mínimo de treinta hembras de cada raza que exploten en fase de reproducción.

— Los verracos que se utilicen deberán estar inscritos en los Libros Genealógicos correspondientes, oficialmente establecidos, o en el Registro Oficial de Ganado Selecto que controla la Dirección General de la Producción Agraria, para aquellas razas que aún no lo tengan establecido.

— Llevar un programa definido de profilaxis e higiene contra las principales enfermedades de la especie. En todo caso, deberán cumplir aquellas normas mínimas sanitarias que eventualmente puedan dictarse por la Dirección General de la Producción Agraria, quien en todo momento podrá controlar el cumplimiento por sus Servicios Veterinarios.

— Disponer de instalaciones higiénicas y medios de desinfección adecuados y permanentes para locales, utensilios y vehículos.

— Contar con medios idóneos para la destrucción higiénica de cadáveres y materias contumaces, o justificar el sistema de eliminación, de suficiente garantía sanitaria, autorizado por este Ministerio, así como justificar el tratamiento adecuado de los estiércoles.

C) Ganadería de Producción.—Serán aquellas cuya actividad se limite a la producción de animales con destino a su cebo, en la propia explotación o para su venta a cobardos. Únicamente podrán cebar los animales procedentes de la propia explotación.

Deberán cumplir los requisitos siguientes:

— Disponer de un efectivo mínimo de quince hembras en fase de reproducción.

— Llevar un programa de profilaxis e higiene contra las principales enfermedades de la especie. En todo caso deberán cumplir aquellas normas mínimas sanitarias que eventualmente puedan dictarse por la Dirección General de la Producción Agraria, quien en todo momento podrá controlar su cumplimiento por sus Servicios Veterinarios.

— Disponer de instalaciones higiénicas y medios de desinfección adecuados y permanentes para locales, utensilios y vehículos.

— Contar con medios idóneos para la destrucción higiénica de cadáveres y materias contumaces, o justificar el sistema

de eliminación, de suficiente garantía sanitaria, autorizado por este Ministerio, así como justificar el tratamiento adecuado de los estiércoles.

D) Cebaderos.—Serán aquellas explotaciones de ganado porcino cuya actividad esté dirigida exclusivamente al cebo.

Se deberán ajustar a las condiciones mínimas siguientes:

— Capacidad mínima para cincuenta cabezas en cebo.
— Disponer de instalaciones higiénicas y medios de desinfección adecuados y permanentes para locales, utensilios y vehículos.

— Cuando la introducción de animales se haga por lotes inferiores a su capacidad total deberán disponer de Lazareto (o naves de cuarentena) que permitan la observación previa a la entrada en la explotación de los nuevos animales adquiridos.

— En todo caso, aquellos cebaderos cuya capacidad rebase las trescientas plazas deberán tener una organización de naves que acredite suficientemente el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta sus fuentes de aprovisionamiento.

— Aquellos cebaderos cuya capacidad rebase las mil cabezas, además de reunir los requisitos establecidos anteriormente, deberán cumplir las condiciones específicas que se señalen por la Dirección General de la Producción Agraria.

— Llevar un programa definido de profilaxis e higiene contra las principales enfermedades de la especie. En todo caso deberán cumplir aquellas normas mínimas sanitarias que eventualmente puedan dictarse por la Dirección General de la Producción Agraria, la que en todo momento podrá controlar su cumplimiento mediante sus Servicios Veterinarios de Sanidad Animal.

— Contar con medios idóneos para la destrucción higiénica de cadáveres y materias contumaces, o justificar el sistema de eliminación de suficiente garantía sanitaria, autorizado por este Ministerio, así como justificar el tratamiento adecuado de los estiércoles.

E) Ganadería de Hibridación.—De acuerdo con lo que determina el artículo 6.º del Decreto mencionado, la producción de híbridos deberá llevarse a cabo en explotaciones especializadas.

Estas explotaciones podrán abarcar todas las fases del programa en la misma explotación, o bien llevar a cabo en forma integrada en diferentes granjas las distintas fases del mismo. En este último caso se especificará dentro de la calificación genérica de «Ganaderías de Hibridación», la fase especializada del programa a que se dediquen (selección, multiplicación), pero sin que en ningún caso pueda una de estas fases considerarse ni denominarse «Ganadería de Selección» o de «Multiplicación», por cuanto para ello deberán cumplir en su totalidad lo previsto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto 2641/1971.

Las «Ganaderías de Selección» y de «Multiplicación» podrán integrarse en programas de hibridación.

Tanto en lo que se refiere a efectivos mínimos de las explotaciones, instalaciones exigibles y medidas sanitarias, las ganaderías de hibridación deberán reunir los requisitos señalados para las de selección, multiplicación o producción, respectivamente.

— Será preceptivo que realicen los controles necesarios, lleven los registros correspondientes e identifiquen individualmente los reproductores, de tal manera que en cualquier momento se pueda avalar la identidad de los mismos, su ascendencia y resultados obtenidos.

Art. 5.º Explotaciones extensivas.—Las explotaciones extensivas se ajustarán a los requisitos que establece la presente Orden en cuanto a las normas generales e independientemente de adaptarse a las especificaciones de tipo sanitario que sean dictadas por la Dirección General de la Producción Agraria, deberán hacer constar en el expediente los siguientes datos:

— Capacidad media de explotación, tanto de reproductoras como de animales de cría y cebo.

— Superficie destinada al aprovechamiento y pastoreo, señalando el nombre y la situación de las diferentes fincas destinadas a tal fin.

— Superficie de locales cerrados destinados al albergue de los cerdos.

— Razas que se explotan.

— Régimen de explotación.

Art. 6.º Programas de hibridación.—En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 6.º del Decreto 2641/1971, los particulares o Empresas que vayan a producir «híbridos» deberán

someter previamente los programas correspondientes a la aprobación de la Dirección General de la Producción Agraria. En ellos se deberá especificar los siguientes extremos:

— Razas puras que se van a utilizar y efectivos de cada raza.

— Descripción de los programas genético, sanitario y comercial.

— Denominación, en su caso, del híbrido.

— Capacidad de producción prevista.

— Explotaciones en que se proyecta desarrollar el programa. Estas explotaciones deberán estar debidamente autorizadas e inscritas.

— Si las explotaciones pertenecen a distinta propiedad y van a integrarse en el programa de hibridación aportarán copia de los contratos establecidos.

Art. 7.º Solamente las Ganaderías de Selección podrán vender reproductores con carta genealógica oficialmente reconocida.

Registro de explotaciones existentes

Art. 8.º Solicitud.—Las personas naturales o jurídicas, titulares de las explotaciones, deberán presentar la solicitud correspondiente dirigida al Director General de la Producción Agraria, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura —Jefatura Provincial de Producción Animal— de la provincia donde radique (n) la (s) explotación (es).

Las solicitudes, por duplicado, se cumplimentarán en los impresos normalizados que facilitarán las Jefaturas de Producción Animal, adjuntando memoria, descripción y planos o croquis generales de situación y de planta. Asimismo se adjuntará informe técnico sanitario, sobre las condiciones higiénicas de instalaciones y programas sanitarios, suscrito por un Veterinario colegiado.

Las Delegaciones Provinciales elevarán a la Dirección General de la Producción Agraria un ejemplar del expediente dentro del plazo de tres días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9.º Inscripción.—A la vista de los antecedentes que figuran en el expediente, la Dirección General acordará resolución en el plazo de quince días, procediendo a su clasificación e inscripción en el Registro Oficial, cuando la explotación reúna los requisitos exigidos, extendiendo en tal caso el título correspondiente, sin cuyos requisitos ninguna explotación porcina podrá hacer uso de las clasificaciones a que se refiere el artículo 4.º de esta disposición.

La resolución se comunicará a los interesados a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura —Jefatura Provincial de Producción Animal—, la cual procederá a abrir el Registro Provincial de Explotaciones Porcinas.

Art. 10. En el caso de que se desestime la inscripción, la Dirección General deberá exponer las razones que la fundamentan. Recibida por la persona o Empresa interesada la notificación de dicha resolución, dispondrá de un plazo de quince días, contados a partir de dicha notificación, para comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria si está dispuesta a completar los requisitos necesarios para su inscripción dentro de un plazo proporcional a las correcciones o adaptaciones precisas, que deberá señalar, o bien si opta por otra clasificación, haciendo constar en todo caso que cumple los requisitos exigidos.

Art. 11. Transcurridos los plazos legales establecidos para la inscripción en el Registro Oficial las explotaciones porcinas que no se hallen clasificadas e inscritas no podrán continuar su funcionamiento.

Autorización y registro de nuevas explotaciones

Art. 12. La instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino requerirá la autorización previa de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 13. Solicitud.—Antes de iniciar las obras las personas naturales o jurídicas que deseen proceder a la instalación de una explotación porcina deberán presentar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura —Jefatura de Producción Animal— de la provincia donde se proyecte instalar la solicitud correspondiente dirigida a la Dirección General de la Producción Agraria.

La solicitud, por duplicado, se cumplimentará en los impresos normalizados que facilitarán las Jefaturas Provinciales de Producción Animal, y se acompañarán de los siguientes documentos:

— Memoria en la que figuren los datos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la explotación proyectada.

— Informe técnico-sanitario sobre las condiciones higiénicas de las instalaciones y programas sanitarios, suscrito por un Veterinario colegiado.

— Plano de situación y de las construcciones, detallando las distancias a otras explotaciones ganaderas, industrias agropecuarias y zonas urbanas.

Las Delegaciones Provinciales elevarán a la Dirección General de la Producción Agraria un ejemplar del expediente dentro del plazo de diez días a partir de la fecha de presentación, incorporando un informe de la Jefatura Provincial de Producción Animal relativo a las características y condiciones de la explotación, así como a la repercusión que el funcionamiento de la explotación pueda tener en el orden sanitario sobre otras explotaciones próximas, contaminación ambiental y economía agraria de la provincia.

Art. 14. Resolución.—A la vista de los antecedentes que figuren en el expediente la Dirección General de la Producción Agraria acordará la resolución que proceda en el plazo de quince días.

Si procede la autorización se clasificará e inscribirá provisionalmente en el Registro Oficial. En el caso que se desestime, la Dirección General lo comunicará al interesado, exponiendo las razones que lo fundamentan.

Una vez terminadas las obras, la propiedad lo comunicará a la Jefatura Provincial de Producción Animal, que girará visita de comprobación, emitiendo el oportuno informe que remitirá a la Dirección General para su clasificación e inscripción definitiva.

Art. 15. Cambios en la explotación.—Las explotaciones porcinas registradas quedan obligadas a comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria a través de las Delegaciones Provinciales de Agricultura—Jefatura Provincial de Producción Animal— correspondiente cualquier cambio de propiedad o modificación que se produzca en las mismas tanto en las edificaciones, instalaciones, sistemas de explotación, razas explotadas o cualquier otro detalle que modifique su estructura productiva.

Cuando se proyecte una modificación importante de las instalaciones o incorporación de nuevos servicios se deberá solicitar la correspondiente autorización, de forma análoga que para las instalaciones nuevas, en cuanto se refiere a las secciones que amplíen o modifiquen.

Registro de vehículos

Art. 16. Los vehículos dedicados al transporte de ganado porcino deberán reunir las condiciones mínimas de cubrición y facilidades para el manejo adecuado y bienestar de los animales y deberán registrarse en la Jefatura Provincial de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura respectiva, así como someterse sistemáticamente a las medidas de desinfección y desinfectación establecidas.

Inspecciones

Art. 17. Inspecciones.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 2641/1971, las inspecciones zootécnicas y sanitarias encomendadas a la comprobación de los requisitos exigidos en la presente Orden y de aquellos otros que puedan establecerse en normas posteriores, y a la supervisión y control de los programas que lleven a efecto las explotaciones u organizaciones ganaderas, se llevarán a cabo por los Servicios Veterinarios de la Dirección General de la Producción Agraria.

A la vista del resultado de las mismas, se emitirá el dictamen pertinente, señalándose, en su caso, las anomalías o deficiencias que deberán subsanarse en plazo determinado.

A los efectos de la realización de las inspecciones referidas, las explotaciones porcinas quedan obligadas a facilitar el acceso a todas las instalaciones a los Inspectores Veterinarios, adoptándose las debidas precauciones para evitar la difusión de enfermedades infecto-contagiosas.

Sanciones

Art. 18. 1. A las explotaciones porcinas que sin derecho a ello, ostenten un título que no les corresponda por su calificación o ejerzan las funciones privativas de las mismas se les exigirá las responsabilidades a que hubiese lugar.

2. Con carácter general, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de las explotaciones porcinas, será sancionado, según la gravedad de la transgresión, con arreglo a lo que dispone la legislación vigente.

3. La imposición de sanciones corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria, que instruirá expediente de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 19. Contra las resoluciones de la Dirección General de la Producción Agraria en las materias reguladas por la presente Orden los interesados podrán interponer recursos de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 20. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura—Jefatura Provincial de Producción Animal— podrán recabar del correspondiente Sindicato Provincial de Ganadería o del de Transporte cuantos datos consideren necesarios.

Asimismo informarán al Sindicato Provincial de Ganadería de las inscripciones y los números de registro concedidos.

Art. 21. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Art. 22. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

25607

ORDEN de 12 de diciembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2918/1974, de 11 de octubre, que modificó la estructura orgánica de la Dirección General de la Producción Agraria.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2918/1974, de 11 de octubre, por la que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de la Producción Agraria, y en uso de las facultades conferidas en la disposición final primera para su desarrollo,

Este Ministerio, con la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de la Producción Agraria se estructura, para el desarrollo de sus funciones, en las siguientes Unidades:

1. Subdirección General de la Producción Vegetal.

1.1. Servicio de Producción Agrícola.

1.1.1. Sección de Fertilizantes y Productos Químicos.

— Negociado de Fertilizantes.

— Negociado de Productos Químicos

— Negociado de Registro.

1.1.2. Sección de Maquinaria y Medios Auxiliares.

— Negociado de Mecanización.

— Negociado de Auxilios.

— Negociado de Registro.

1.1.3. Sección de Cereales, Leguminosas, Forrajeras, Praten-ses y Pastizales.

— Negociado de Cereales.

— Negociado de Forrajeras, Praten-ses y Pastizales.

— Negociado de Estudios.

1.1.4. Sección de Olivar, Viñedo y Plantas Industriales.

— Negociado de Olivar y Viñedo.

— Negociado de Azucareras y Textiles.

— Negociado de Oleaginosas.

1.1.5. Sección de Producciones Hortofrutícolas.

— Negociado de Agrios.

— Negociado de Frutales.

— Negociado de Plantas Hortícolas.

1.2. Servicio de Producción Forestal.

1.2.1. Sección de Planes y Coordinación.

— Negociado de Estudios, Planes e Inventarios.

— Negociado de Distribución Territorial y Reconversión de Explotaciones.

1.2.2. Sección de Técnicas y Mejoras de la Producción.

— Negociado de Técnicas de Producción e Introducción de Especies.

— Negociado de Mejora de la Producción.